



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00226-00 Impugnación de Paternidad – Jhony Fernando Mina Bustamante

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00226-00

Impugnación de la Paternidad

Auto Interlocutorio No. 1233

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor Jhony Fernando Mina Moreno (padre que reconoció al menor de la litis) en contra del menor Jhosel Andrés Mina Moreno, representado por su progenitora, señora Lina Marcela Moreno, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder dirigiéndose solo en contra del menor Jhosel Andrés Mina Moreno, representado por su progenitora, como quiera que es ésta quien está legitimada en la causa por pasiva, según el artículo 403 del C.C.
2. Se debe indicar la causal que invoca para promover la impugnación de paternidad (artículo 11 Ley 1060 de 2006).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00226-00 Impugnación de Paternidad – Jhony Fernando Mina Bustamante

3. De precisar la fecha en la que tuvo conocimiento que no era padre del menor objeto de litis.
4. La parte actora deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos. Así mismo la solicitud de la persona solicitada como testigo debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
6. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Subraya y negrita del Despacho.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00226-00 Impugnación de Paternidad – Jhony Fernando Mina Bustamante

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a14d58cc376281772662b571615b9d50fc5c13cccbf3714c88e97efdf7de**
Documento generado en 15/06/2022 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**